



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2015-00252-00
Demandante: MARIA CECILIA MUÑOZ PULIDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo la certificación obrante al 194, en la que la demandada pone en conocimiento el pago de \$3'681.766.63, por concepto de intereses moratorios reconocidos a favor de la demandante mediante Resolución SFO-001776 del 6 de junio de 2019, se tiene en cuenta dicho valor como abono a la obligación aquí ejecutada.

Luego tomando en consideración que el Superior en auto del 9 de octubre de 2018, fijó la liquidación en un total de \$12'148.792, que es un capital fijo al que se le resta el monto abonado, por lo que se tiene que a la fecha la entidad demandada le adeuda a la ejecutante la suma de \$8'467.025,37, valor cuyo pago debe acreditar.

Por lo tanto, se requiere a la entidad demandada por medio de su apoderado para que en el término de cinco (5) días, informe cuando se va a proceder al reconocer el saldo restante mencionado para poner fin al presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

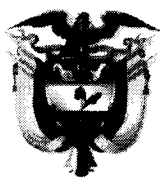


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2015-00829-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el recurso presentado por la parte demandada frente al auto aprobatorio de la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 núm. 3° del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente auto del 13 de septiembre de 2019, que modificó e impartió aprobación a la liquidación de crédito.

Para surtir la alzada, expídase copias a costa del apelante y dentro del término indicado en el Art. 324 del C. G. del P., so pena de declarar desierto el mismo de **la demanda, mandamiento de pago, contestación, sentencia de primera, sentencia de segunda instancia y todo lo pertinente a la liquidación del crédito junto con este auto.**

Cumplido lo anterior, remítase las copias al Superior, tomando en consideración que este proceso ya fue conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", M.P. Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO. (Acuerdo 1472 de 2002 Art. 7° núm. 5°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



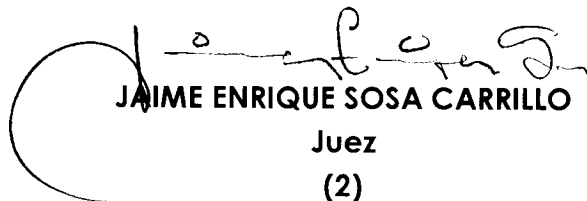
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2015-00829-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en sentencia del 29 de agosto de 2019, que confirmó el fallo proferido en esta instancia del 8 de marzo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEÓN TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en auto del 4 de julio de 2019, que declaró bien denegado el recurso de alzada que había interpuesto la entidad demandada frente al auto del 21 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2016-00140-00
Demandante: IGNACIO LEÓN TOCA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el informe secretarial que precede y ante la falta respuesta por parte del apoderado de la entidad demandada, sobre el trámite para el pago de la obligación ya liquidada en este proceso, el Despacho Dispone:

OFICIAR a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días informe quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las decisiones judiciales, su datos personales de notificación para dar inicio a un incidente sancionatorio de que tratan los Arts. 43 y 44 del C. G. del P., por no haberse acreditado a la fecha el pago de la liquidación del crédito aprobada en este proceso, pese a sendos requerimientos que se han realizado para ese fin.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2016-00141-00
Demandante: NATALIA CAICEDO DE DIAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

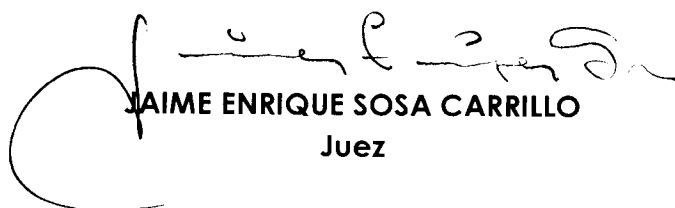
Se incorpora al expediente la respuesta al requerimiento realizado a la parte demandante en el auto de pruebas decretado en la audiencia del 22 de agosto de 2019, manifestación que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandada, para los efectos legales pertinentes. (Fols. 146 a 149).

En igual sentido, se incorporan las documentales aportadas por Colpensiones en cumplimiento de las órdenes dispuestas en el auto mencionado en precedencia, las mismas se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes. (Fols. 150-162).

Acreditado lo anterior, se señala el jueves 23 de abril del 2020 a las 11:00am, para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C. G. del P., concordante con el Art. 443 ibidem.

Finalmente, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. CARLOS DUVAN GONZÁLEZ identificada con CC 1.022.957.169 y T. P. 259.287 del C. S. de la J.**, para que actúe en representación de la entidad demandada conforme con el poder de sustitución que le fue conferido por el apoderado principal DR. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. obrante al folio 164.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

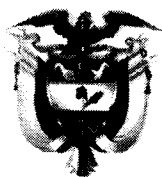


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2016-00390-00
Demandante: GERARDO FIGUEROA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Previo a resolver sobre la legalidad de la liquidación del crédito y atendiendo a los parámetros señalados en los fallos proferidos dentro del proceso, especialmente, el inciso segundo del numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia del 19 de octubre de 2018, confirmado por el Superior, el Despacho Dispone:

OFICIAR a la UGPP, para que se sirva certificar los pagos realizados en cumplimiento de las Resoluciones RDP 004559 del 27 de junio de 2012 y RDP 011455 del 22 de marzo de 2017, precisando las fechas en las cuales se realizaron los desembolsos respectivos.

Esa información deberá aportarse en el término de diez (10) días y el oficio será tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00460-00
Demandante: MARIA PAULINA SOTO MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que carece de unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Formule la demanda con todos los requisitos a que se contraen los artículos 82 del C. G. del P. y 162 del CPACA, esto es, precisando en las pretensiones el monto de lo cobrado con claridad y precisión en la enunciación, efectuando la liquidación respectiva de la condena, en los términos del Art. 424 inc. 2º de la primera codificación.
2. Para los hechos de la demanda, ilustre con claridad y precisión, como fue el procedimiento de cobro de la condena ante la entidad demandada y si a la fecha ha obtenido alguna respuesta al respecto.
3. Aporte la copia auténtica de las sentencias que pretende ejecutar con la nota de ejecutoria respectiva.
4. Allegue poder debidamente otorgado, atendiendo que se trata de una nueva acción.
5. Aporte copia de la solicitud de pago radicada en enero de 2017, como lo menciona en la demanda, con constancia de radicación.
6. Aporte el CD contentivo de la demanda y sus anexos.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00483-00
Accionante: Haydee Sáenz Ayala
Accionada: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Haydee Sáenz Ayala, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Universidad Nacional de Colombia**, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución FP-0173 de 2017 y la nulidad de la Resolución No. FP-0278 de 2017, ambas proferidas por la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se ordena la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de valores pagados en cumplimiento de la Resolución No. FP-0433 del 21 de noviembre de 2016 y por la cual se declara una deuda y se constituye un deudor, respectivamente.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos antes señalados.

I. ANTECEDENTES

1.1. Contenido de la solicitud.

Dentro del acápite de solicitud de medida cautelar aportado en el libelo de la demanda, el apoderado se limita a esgrimir lo siguiente:

"Conforme al numeral 3° del artículo 230 y artículo 231 de la ley 1437 de 2011, solicito al señor Juez suspender provisionalmente el acto administrativo demandado de acuerdo a las disposiciones invocadas en esta demanda."

1.1.1. Concepto de violación expuesto en el libelo de la demanda.

En el acápite respectivo, la parte demandante presenta como cargos de nulidad en contra de los actos administrativos cuya legalidad se controvierte, la infracción a las normas en que deberían fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió, puesto que en su sentir, con la expedición de las resoluciones acusadas se desmejoró el derecho de la demandante de aumentar el monto pensional que había sido reconocido por el Juzgado 2° Administrativo de Descongestión y posteriormente confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, así mismo, existió falsa motivación en la aplicación de la figura del decaimiento administrativo, puesto que se aplicó en contravía de preceptos constitucionales y por último, hubo desviación de las atribuciones propias de quien los expidió, puesto que se extralimitó de las órdenes dadas por el Consejo de

Estado, Sección Quinta, autoridad que amparó los derechos fundamentales de la Universidad Nacional y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptar la decisión que en conclusión, negó las pretensiones de la demanda inicialmente avocada por el juzgado 2º Administrativo de Descongestión.

1.2. Trámite procesal.

Mediante auto de 19 de febrero de 2018, se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, precisando que la medida recaería respecto de la suspensión de la Resolución 0173 de 2017, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

Mediante auto de 30 de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", se ordenó correr traslado del escrito de solicitud de medida cautelar a la parte interesada para que se pronunciara sobre el mismo, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.²

Una vez culminado el anterior término, no se realizó pronunciamiento alguno de la solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como primera medida, se debe tener en cuenta que la solicitud provisional pretendida, es una modalidad de medida cautelar, pues así lo dispuso el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar lo siguiente:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo."

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ Folio 7 y 7vto del cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 8 y 9vto del cuaderno de medidas cautelares.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

En el presente asunto, se advierte que la medida cautelar solicitada consiste en que se suspendan los efectos acaecidos con la expedición de la Resolución FP-0173 de 2017 y la Resolución No. FP-0278 de 2017.

Las medidas cautelares se estructuraron como un aspecto relevante con la expedición de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El ordenamiento ibídem en su artículo 229 estableció las generalidades de procedencia de las **medidas cautelares, determinando que las mismas proceden en** todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, en cualquier etapa del proceso, derivada de la solicitud sustentada que realice la parte, las cuales serán decretadas por los Jueces y Magistrados para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 230 del citado estatuto, estableció que pueden ser clasificadas a través de los siguientes criterios: i). Preventivas, ii) Conservativas y iii) Anticipativas o de suspensión.

La solicitud de la medida cautelar en el presente asunto corresponde a la indicada en el literal c, puesto que se la suspensión de los actos administrativos demandados.

2.2. Así las cosas, se realizará el estudio correspondiente, analizando los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Demostración sumaria de la titularidad del derecho invocado

Para determinar la titularidad del derecho en el *sub judice*, debe decirse que la misma está supeditada al análisis normativo y jurisprudencial que se lleve a cabo a lo largo del proceso, puesto que de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección "A" Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia del 12 de febrero de 2016, sobre la prosperidad de la medida cautelar, señaló que es viable decretarla, siempre que no tenga que llevarse a cabo un análisis riguroso de los presupuestos constitucionales y legales que se deprecian como vulnerados y los medios de prueba obrantes en el expediente, por lo que para determinar la titularidad de la demandante en el presente proceso, específicamente

respecto de la procedencia o no de la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de valores pagados en la Resolución FP – 0433 de 2016, así como la procedencia o no de la declaración de una deuda y constitución de deudor de la señora Sáenz Ayala, su análisis corresponde al mismo que se debe efectuar para resolver la Litis, evaluación que corresponde a la sentencia.

Por lo anterior, como quiera que el estudio de la viabilidad para decretar la medida cautelar, es el mismo que se debe efectuar para resolver la Litis, la solicitud no cumple con uno de los presupuestos consignados en el artículo 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable

En lo que toca a este punto, si bien es cierto mediante sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F"³, se dio cumplimiento al fallo emitido por el Consejo de Estado⁴ y en consecuencia se revocó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2013, por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá⁵, que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con lo devengado en el último año de servicios, no es menos cierto que, aún se encuentra vigente la pensión de jubilación otorgada por la Resolución CPS-000160 de 2006, modificada por la Resolución CPS-000255 de 2006⁶, en la que se reconoció la prestación en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo cotizado por la demandante en los últimos 10 años de servicios, además debe considerarse que con la solicitud de la medida cautelar y la demanda, no se aporta prueba alguna que permita inferir que la demandante o su núcleo familiar se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que en ese sentido tampoco cumple con lo dispuesto en el literal a del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.3. Alcance de la medida – Efectos nugatorios de la sentencia y necesidad de recaudo probatorio para determinar el desconocimiento de las normas invocadas en el concepto de violación

En lo que toca a este requisito, es menester traer a colación lo siguiente:

"En opinión de la Sala, el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 incorpora límites a la facultad para dictar medidas cautelares que están determinados: i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta

³ Folios 90 a 126 del cuaderno principal.

⁴ Folios 72 a 89 del cuaderno principal.

⁵ Folios 11 a 26 del cuaderno principal.

⁶ Referencia Folio 3 del cuaderno principal.

que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.

En efecto, ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la "rogatio" o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos.

Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...", de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En relación con lo anterior, debe recordarse que la Corte Constitucional, en sentencia T553 del 16 de julio de 2012, dijo:

"Este principio (el de la rogación) tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los (sic) cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, (sic) se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de éstos. "De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo. En efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad. En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del acto administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración".⁷

Por lo anotado anteriormente, en la solicitud esgrimida por el apoderado de la demandante, no se lleva a cabo mayor profundización en relación con la necesidad del decreto de la medida cautelar, no obstante, se observa que es deber del Juez natural llevar a cabo el respectivo análisis, sin que ello constituya prejuizgamiento alguno.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Así las cosas, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis jurídico indirecto y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte actora tiene o derecho a que se declare que no está obligada a reintegrar las a la Universidad Nacional, las sumas determinadas en los actos administrativos demandados.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento solo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- Primero.** **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** Ejecutoriada la presente decisión intégrese el presente cuaderno con el expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE MARZO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE MARZO DE 2020 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013335028-2019-00025-00
Accionante: Angie Julieth Rodríguez Jiménez
Accionada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

En providencia del 11 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda presentada y en los numerales 1º, 2º, y 3º se impartió orden de notificación personal de la misma a Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación por conducto de su delegado ante este Despacho.

Esta decisión fue reiterada en auto dictado el 6 de diciembre de 2019.²

Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, se advierte que no se ha acreditado la notificación de la providencia a la Procuraduría General de la Nación por conducto de su delegado ante este Despacho, circunstancia por la cual se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el auto que dispuso admitir la demanda en su numeral 3º en lo pertinente.

Consecuencialmente dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la decisión respecto del traslado Representante del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para fijar una nueva fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

¹ Folio 59 y 60

² Folio 90



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00170-00
Demandante: GUSTAVO PEREZ LOPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

1. Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante aportó escrito de subsanación de manera oportuna, sin embargo no atendió en su totalidad lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago ya que insiste el ejecutante en la indexación de los aportes pensionales por factores salariales cuya inclusión se dispuso en las sentencias del 30 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado y la del 10 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, sólo que en esta última respecto al particular aspecto de los descuentos por aportes pensionales, el Superior indicó lo siguiente:

"...SEGUNDO.- ADICIÓNASE el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que se deberá hacer el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no han efectuado durante toda la relación laboral, en el porcentaje que corresponde al actor, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia..."¹ (fol. 66).

Esa parte resolutive de la sentencia del Tribunal, remite a la parte considerativa de la misma, que al respecto de manera conclusiva indicó lo siguiente:

"...Sobre los nuevos factores debe tenerse en cuenta, que como lo indicó el juez de primer grado es del caso decir que se debe ordenar a la parte demandada efectuar los descuentos respectivos del valor de los aportes no realizados pero la sentencia se debe adicionar para indicar que procede efectuar tales descuentos **en el porcentaje que corresponde al actor y por toda la relación laboral** atendiendo los lineamientos expuestos por el H. Consejo de Estado transcritos en precedencia..."² (fol. 65).

Esa consideración citada viene respaldada con las consideraciones del Consejo de Estado-Sección Segunda expuestas en la sentencia del 5 de junio de 2014 proferida dentro del expediente No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), que la citó in

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C Sentencia del 10 de mayo de 2017, EXP. 11001333502820130002601, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

² Ibidem.

extenso el Superior y sobre la metodología o lineamientos para calcular los aportes por descuentos pensionales, el Superior cito el siguiente párrafo de esas consideraciones:

"...Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el *sub examine*, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática..."³

Este Juzgado en sede de conocimiento de un proceso ejecutivo, no puede desconocer el contenido de las sentencias base de la acción, ni efectuar modificaciones a las mismas, debe estarse a la parte resolutive conforme así lo señala el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 que indica que **"...Formulada la solicitud el juez librra mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas..."**⁴.

Entonces el Despacho se encuentra atado a los lineamientos señalados en las sentencias que se exhiben como título ejecutivo y por ello, si el Superior consideró que la liquidación por aportes debía ajustarse a lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, tal liquidación sólo puede realizarse con el concurso de un EXPERTO ACTUARIO, quien determina por medio de un cálculo actuarial cuál es el la actualización del valor por aportes pensionales de factores salariales incluidos en el IBL pensional que no fueron objeto de cotización durante la vida laboral del accionante, que debe asumir el aquí demandante y su empleador.

Obsérvese que la orden de descuento por aportes venía dada en el fallo de primera instancia proferido por este Juzgado, pero fue el Superior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección C, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en la sentencia del 10 de mayo de 2017, modificó ese aparte de la sentencia para precisar que los descuentos por este concepto lo serían por toda la vida laboral y siguiendo los parámetros señalados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, que no son otros, que tal cálculo lo realice un EXPERTO ACTUARIO.

Luego esa carga de liquidación del descuento quedó en cabeza de la UGPP, no del demandante, por lo tanto, para que aquel pretenda demostrar un presunto incumplimiento de las prenombradas sentencias por la entidad pensional convocada, debe acreditar una liquidación equivalente que ilustre al Despacho sobre el error en el que se incurrió en el acto administrativo de cumplimiento de los fallos, pues el Juzgado no puede sin tal ilustración, concluir que en efecto se incumplieron las decisiones judiciales y existe mérito ejecutivo para librar el

³ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 5 de junio de 2014, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp. No. 25000-23-25000-2012-00190-01 (0628-2013).

⁴ Ley 15464 de 2012 Art. 306.

mandamiento de pago, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible conforme con el artículo 422 del C. G. del P., lo que aquí se echa de menos

Por lo anterior, la carga impuesta a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda, resulta razonable, en la medida que sólo con un cálculo actuarial, se insiste metodología señalada por el Superior, puede demostrar los errores en los que incurrió la UGPP, en la Resolución de cumplimiento de las sentencias base de la acción que es No. RDP 039367 del 18 de octubre de 2017, en la que se dispone el descuento por aportes pensionales por valor de \$37'290.021⁵, lo que quiere decir que el accionante conocía con antelación la liquidación realizada por la entidad pensional demandada y por supuesto, el contenido de la sentencia de segunda instancia, por lo que no puede pretender ahora comparar dicho valor con un resultado arrojado con una simple indexación de aportes cuando un cálculo de la naturaleza anotada exige un conocimiento especializado, por ello la carga se le impuso a la UGPP.

Vale la pena señalar que si el demandante se encontraba inconforme con esa orden dada por el Superior, debió en la oportunidad legal y al interior del proceso declarativo procurar la aclaración respectiva, no pretender que por esta vía se indique que tales descuentos deben calcularse con la fórmula del IPC, dispuesta para la indexación de condenas y mientras la sentencia de segunda instancia, no indique que así debe hacerse, no puede deducirse que la UGPP no atendió las sentencias base de la acción como se le ordenó hacerlo.

2. De otra parte, como argumento adicional debe tenerse en cuenta que un presunto abuso en la orden dada a la entidad demandada en la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2017, que se aporta como parte del título ejecutivo debe discutirse con un dictamen de la misma naturaleza al ordenado, es decir, un cálculo actuarial y de existir error que afecte los intereses del demandante, no sería el proceso ejecutivo la senda adecuada para discutirlo, por cuanto la UGPP con la Resolución No. RDP 039367 del 18 de octubre de 2017, dio cumplimiento a las sentencias del 30 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado y la del 10 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección C con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel y si la entidad demandada fue más allá de lo ordenado, se debe acudir nuevamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en múltiples ocasiones lo ha precisado el Consejo de Estado, en tratándose de actos administrativo de cumplimiento de decisiones judiciales⁶.

En suma, como quiera que demanda no fue debidamente subsanada, además se acredita que la entidad demandada UGPP en la Resolución No. RDP 039367 del 18 de octubre de 2017, dio cumplimiento a las sentencias que se aportan como título

⁵ Fols. 67 a 73

⁶ Consultar entre otras la sentencia del Consejo de Estado de la Sección Segunda Subsección A del 29 de agosto de 2018 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-00360-02(0849-14), que respecto de los actos administrativos de ejecución reiteró lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 43 del CPACA «son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación», por lo cual el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Sin embargo, como lo establecido la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a estudiar la legalidad de los actos de ejecución, en forma excepcional, cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial..."

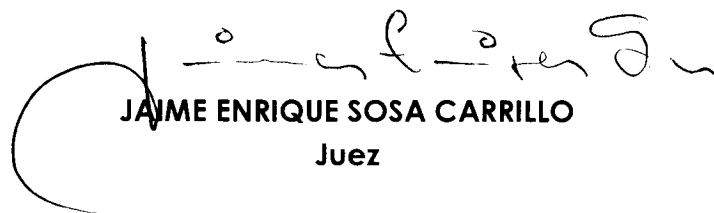
ejecutivo, acto administrativo que no discute el demandante con la misma metodología de liquidación señalada por el Superior, con un cálculo actuarial y no se cuentan con los elementos necesarios que le permitan al Despacho deducir que entidad demandada incumplió las decisiones judiciales en las que se funda dicha Resolución, no es posible librar el mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y tampoco de oficio en la forma prevista en el Art. 430 del C. G. del P., como se explicó, por lo tanto el Despacho,

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en razón de que la parte demandante no subsanó la demanda, en debida forma.

En firme devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA



SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00304-00
Demandante: LADY ELINOR TRESPALACIOS MASSON
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el recurso que precede y en los términos del Art. 321 núm. 4° del C. G. del P., el Despacho Dispone:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto del 16 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Remítase este expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, para que se asigne el conocimiento de la alzada conforme con el sistema que allí se maneja y se resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE MARZO DE 2020 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00408-00
Demandante: JOSE ANTONIO BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

1. Revisado el expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante aportó escrito de subsanación de manera oportuna, sin embargo no atendió en su totalidad lo dispuesto por el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia, se negará el mandamiento de pago, ya que insiste el ejecutante en la indexación de los aportes pensionales por factores incluidos en la reliquidación y no cotizados por el período comprendido entre 1985 y 1988, sin demostrar que ese haya sido el único período en el que los devengo y sin atender la sentencia de segunda instancia del 10 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, cuya orden de descuento por aportes, fue del siguiente tenor:

"....La Entidad demandada deberá descontar los valores legales correspondiente a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia aclarando que dichas aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizadas con el fin que no pierdan su valor adquisitivo, conforme a la norma vigente al momento de exigibilidad, por el período que haya percibido tales valores..." (fol. 57)

Como se observa de la cita precedente, el Superior ordenó los descuentos por aportes pensionales actualizados por el período en el cual fueron devengados tales factores salariales, destacando que se ordenó incluir por ese concepto la asignación básica, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de vacaciones.

Por lo que el ejecutante fácilmente podía determinar cuáles son esos factores sobre los cuales no se cotizó y calcular el aporte pendiente, sin indicar que antes del 13 de febrero de 1985, no tenía obligación de cotizar, pues el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que se trae como título ejecutivo invocó las Leyes 6 de 1945, 4 de 1966, 33 de 1985 y Decreto 1848 de 1969. Sólo para ilustrar el deber de cotización del demandante se permite el Despacho citar el aparte pertinente de la Ley 4 de 1966:

"ARTÍCULO 2º.- Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes.

PARÁGRAFO.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional."¹

La norma es clara, en el entendido que el afiliado debe acreditar el cinco por ciento (5%) de todo lo devengado en el mes, por lo que ello justifica la liquidación del aporte por el período en el que se devengó el factor salarial no cotizado.

2. De otra parte, la Ley 4ª de 1976, no restringió o exoneró de la cotización al servidor como lo sugiere el accionante en su escrito de subsanación (fol. 98), esa normatividad hace referencia a temas pensionales de los sectores público, oficial, semioficial y privado y no hace referencia alguna a porcentajes de cotización.

Luego si bien se desprende de los fallos base de la acción, que se exige la actualización de esos aportes, el ejecutante desde el proceso declarativo debe tener claro sobre cuales factores se cotizó y sobre cuáles no, para así establecer si al aplicar la metodología de actualización que sugiere, el valor a descontar es inferior a la suma efectivamente descontada por la entidad demandada, lo que traería como consecuencia una retención no autorizada del capital conferido.

3. Añádase a lo anterior, en punto de la metodología para la actualización de los aportes pensionales a descontarse, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección D, en el fallo de segunda instancia del 10 de mayo de 2018, se invocó como respaldo de esa orden la sentencia del 19 de febrero de 2015 del Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A de radicación No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13), con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (fol. 55), que sobre este aspecto indica lo siguiente:

"...Si bien el Tribunal ordenó que de resultar factores sobre los que no se hubieren hecho cotizaciones la accionada podrá hacer los respectivos descuentos, esta Sala *-para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en las condiciones que lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 Superior-* debe adicionar lo siguiente: los eventuales valores que deba descontar de las mesadas en el porcentaje que corresponda al actor y los montos que deba cobrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberán ser traídos a valor presente a través del cálculo que realice un actuario designado para ello por la demandada; de lo contrario se estarían recuperando sumas que han sufrido el impacto de la pérdida adquisitiva, ahondando por esa vía la problemática financiera pensional..."²

Lo anterior significa, que la metodología de la actualización de dichos descuentos, no es tan sencilla como lo plantea la parte demandante, haciendo uso de la fórmula de actualización que maneja esta jurisdicción basada en el IPC, sino que se requiere de un cálculo actuarial realizado por un experto en la materia, lo que dificulta con mayor razón que el mandamiento de pago se libre de oficio ante la incompleta subsanación de la demanda.

¹ Ley 4 de 1966.

² Consejo de Estado-Sección Segunda- sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, exp. No. 25000-23-25000-2007-00612-01 (2302-13).

4. En suma, la parte demandante, no atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2019, pues además de que insiste en realizar liquidaciones por aportes pensionales únicamente para los años 1985 a 1988, insiste en una metodología por actualización de estos aportes que no se basa en un cálculo actuarial desconociendo lo ordenado por el Superior, orden que no puede ser modificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P. que indica que **"...Formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas..."**³.

Finalmente y sólo en gracia de discusión si se admitiera que la UGPP se equivocó en la liquidación de los descuentos por aportes y que incumplió la orden dada en la sentencia de segunda instancia base de la acción, esa discusión sólo puede darse respecto del acto administrativo de cumplimiento que lo es la Resolución RDP-046226 del 9 de diciembre de 2018 y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como en múltiples ocasiones lo ha precisado el Consejo de Estado, en tratándose de actos administrativos de cumplimiento de decisiones judiciales⁴, lo que constituye un argumento más que impide librar el mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en razón de que la parte demandante no subsanó la demanda, en debida forma.

En firme devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

³ Ley 15464 de 2012 Art. 306.

⁴ Consultar entre otras la sentencia del Consejo de Estado de la Sección Segunda Subsección A del 29 de agosto de 2018 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-00360-02(0849-14), que respecto de los actos administrativos de ejecución reiteró lo siguiente: "...De conformidad con el artículo 43 del CPACA «son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación», por lo cual el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Sin embargo, como lo establecido la jurisprudencia de esta Corporación, hay lugar a estudiar la legalidad de los actos de ejecución, en forma excepcional, cuando la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez o crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial..."



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifíco a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00409-00
Demandante: JAIME HERNANDO GUERRERO LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante, no atendió dentro del término legal lo ordenado en el auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2019 y ante la ausencia del título ejecutivo, impiden que de oficio se libre el mandamiento de pago como lo ordena el Art. 430 del C. G. del P.,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en el término legal.

Por secretaría, devuélvase la demanda y los anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de
datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00453-00
Demandante: GUILLERMO BEDOYA SEPULVEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la parte demandante, no atendió dentro del término legal lo ordenado en el auto inadmisorio del 16 de diciembre de 2019, la falta de precisión por parte del ejecutante sobre la discusión que plantea respecto a los descuentos por aportes realizados por la entidad demandada y la ausencia del título ejecutivo, impiden que de oficio se libre el mandamiento de pago como lo ordena el Art. 430 del C. G. del P.,

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en el término legal.

Por secretaría, devuélvase la demanda y los anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2019-00478-00
Demandante: ARMANDO JIMENEZ MOYANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho se presentó demanda ejecutiva, sólo que, se observa que carece de unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., atendiendo lo siguiente:

1. Reformule los hechos de la demanda, precisando con exactitud cuáles fueron los valores descontados de la reliquidación pensional con ocasión al cumplimiento de los fallos base de la acción y a la aplicación por parte de la entidad demandada de una prescripción que no fue ordenada y con la que fijó como fecha de efectividad de la condena impuesta el 25 de enero de 2016. (Fol. 74).

Lo anterior, por cuanto la liquidación que comportan los hechos de la demanda (fols. 4 a 5), se extiende a diferencias pensionales después de la fecha anotada (25 de enero de 2016), mismas que no se encuentran afectadas por la prescripción aplicada, además en ese cálculo se incurre en un error en la actualización, ya que los IPC iniciales aplicados para los años 2016 a 2018, no corresponden a los contenidos en la publicación del DANE denominada "Índices-Series de Empalme" con base del año 2008, que es la utilizada por el demandante y el índice final también tomado en toda la liquidación, no es el de febrero de 2018, época que hace referencia a la ejecutoria de las sentencias base de la acción, por lo que debe corregirse y ajustarse a la narración fáctica que respalde el incumplimiento de lo resuelto por esta Jurisdicción.

De otra parte, debe complementar los hechos 10 y 11 de la demanda, indicando como afectó al demandante los descuentos por aportes pensionales calculados por la UGPP, respecto al retroactivo pensional reconocido, con ocasión a la reliquidación ordenada, indicando si se descontó en su totalidad o parcialmente y si aún continúa el descuento y en qué cuantía.

2. Modifique las pretensiones de la demanda, atendiendo las correcciones que debe efectuar en la liquidación de las mismas, conforme a lo expuesto en precedencia.

Del escrito de subsanación, allegue copia para el traslado y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

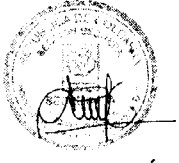

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-28-2017-00483-00
Accionantes: Haydee Sáenz Ayala
Accionada: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la Universidad Nacional de Colombia contra la demandante Haydee Sáenz Ayala.

Para tal fin, se hace necesario valorar los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución FP-0173 de 2017 y la nulidad de la Resolución No. FP-0278 de 2017, ambas proferidas por la Universidad Nacional de Colombia, por medio de la cual se ordena la suspensión de un mayor valor reconocido y el reintegro de valores pagados en cumplimiento de la Resolución No. FP-0433 del 21 de noviembre de 2016 y por la cual se declara una deuda y se constituye un deudor, respectivamente.

Mediante auto adiado el 19 de febrero de 2019, se admitió parcialmente la demanda respecto de la Resolución FP-0173 de 2017 y se rechazó la demanda frente a la Resolución No. FP-0278 de 2017.

Otorgado el recurso de alzada en relación con el auto que admitió parcialmente la demanda¹, a través de auto de 21 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", resolvió revocar el auto apelado y ordenó se admitiera la demanda teniendo en cuenta la nulidad de los actos administrativos enunciados anteriormente.

Así las cosas, mediante auto de 30 de agosto de 2019, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando notificar a las partes y reconocimiento personería adjetiva para actuar.

Por medio de memoriales radicados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de diciembre de 2019, el apoderado de la Universidad Nacional de Colombia contestó la demanda y separadamente presentó demanda de reconvención.

¹ Folio 149 y 149vto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Para el efecto el Despacho considera pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia."

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que el apoderado de la autoridad demandada, presentó la demanda de reconvención dentro de la oportunidad procesal otorgada por la ley.

Por otro lado, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no reguló las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, en virtud de la remisión del artículo 306 de la norma *ibídem*, el Código General de Proceso en su artículo 371 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

Sumado a lo anterior, es menester tener en cuenta los criterios esgrimidos por el de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P: Carmelo Perdomo Cuéter, que en providencia de 28 de octubre de 2019, radicación No. 70001-23-33-000-2017-00125-01(3249-19), acotó:

"[E]xisten (sic) unos requisitos para que proceda la reconvención: i) que sea de competencia del mismo juez, y ii) no se encuentre sujeta a un trámite especial. «Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial». [...] [E]sta (sic) Colegiatura estableció dos exigencias adicionales: i) que las

pretensiones de la reconvención tengan conexidad con el objeto planteado en la demanda inicial por el actor, y ii) las súplicas formuladas en reconvención no pueden estar sujetas a la decisión de fondo o al trámite que se adopte en el proceso del libelo introductorio primigenio. [...] Por consiguiente, para la admisión de la demanda de reconvención será preciso verificar los siguientes requisitos formales: (i) que haya sido propuesta dentro del término de traslado de la demanda o de su reforma, (ii) que el juez sea competente para tramitar la demanda principal y la reconvención, (iii) que el procedimiento sea idéntico, es decir, que la reconvención no se tenga que surtir mediante un procedimiento especial o diferente al proceso primigenio, y (iv) que se haya interpuesto dentro del término de caducidad."

Atendiendo a las consideraciones expuestas, se procederá a verificar los requisitos legales de la demanda de reconvención en los siguientes términos:

2.2. Presupuesto de la acción

2.2.1. Jurisdicción y competencia

En la demanda se deprecia la nulidad de la Resolución FP-00433 del 21 de noviembre de 2016, *"Por la cual se liquida una pensión en cumplimiento de una sentencia judicial"* y como restablecimiento del derecho, se ordene el pago, devolución y/o compensación de los valores pagados por concepto de mesada pensional tomando el promedio del último año y no del promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

En este punto, debe decirse que el acto administrativo demandado se trata *prima facie*, de un acto de mera ejecución, el cual ha sido objeto de discusión por parte del Consejo de Estado, respecto de si son susceptibles de control jurisdiccional por parte de los jueces administrativos, determinando que excepcionalmente procede, cuando al materializarse las ordenes se desborde lo dispuesto por la autoridad competente, situación que en el *sub lite*, no se cumple, por lo que en consecuencia, no es un acto enjuiciable y debe rechazarse de plano la demanda de reconvención interpuesta.

Para mayor precisión conceptual, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P: Cesar Palomino Cortes determinó:

*"La Subsección "B" de la Sección Segunda de esta Corporación, ha sostenido que los actos de ejecución expedidos por las entidades en cumplimiento de una sentencia de tutela no son susceptibles de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que estos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular. Sin embargo, estas decisiones administrativas podrán ser controvertidas en sede judicial cuando excedan las órdenes impartidas por el juez dentro de la sentencia, en cuyo caso habilitará al ciudadano para someter a juicio de legalidad el acto expedido por la autoridad administrativa."*²

Empero y sumado al argumento de rechazo de plano de la demanda, se observa que el acto administrativo demandado e identificado anteriormente, ha perdido su fuerza de ejecutoria por la desaparición de los fundamentos de derecho y derogación tácita del acto administrativo.

² Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00068-02(3893-15), Actor: BLANCA EVELIA TRUJILLO PERALTA, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En este sentido, tal y como lo esboza la entidad demandada en la Resolución FP-0173 de 23 de mayo de 2017³:

"se puede concluir que la figura del decaimiento del acto administrativo opera de pleno derecho cuando desaparecen los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia del mismo, pretendiendo así sus efectos vinculantes y siendo procedente su inaplicación como consecuencia de la pérdida de su fuerza de ejecutoria.

(...)

Por lo anterior, se ordenará la suspensión del mayor valor pagado como consecuencia de la reliquidación ordenada en la Resolución FP.0433 del 21 de noviembre de 2016, a partir de la nómina del mes de mayo de 2017, por haber operado de pleno derecho el decaimiento del acto administrativo, decisión está que no es susceptible de recurso alguno, por ser un simple acto de contestación de un evento sobreviniente."(fl.5)

Así las cosas, existe una contradicción respecto de los argumentos manifestados en la demanda de reconvención, habida cuenta que por un lado, se reconoce que el acto administrativo demandado ha perdido su fuerza de ejecutoria, por lo que fueron expedidas consecuentemente las Resoluciones No. 0173 de 2017, que suspende el pago reconocido por la Resolución FP-00433 del 21 de noviembre de 2016 y la Resolución FP -0278 de 2017 que declaró deudora a la demandante y por el otro, se pretende la nulidad del mismo acto administrativo que la Universidad Nacional ha dejado de aplicar por el decaimiento de sus efectos, por lo que, de conformidad con lo expuesto y en armonía con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda de reconvención interpuesta por la Universidad Nacional de Colombia, a través de apoderado en contra de Haydee Sáenz Ayala.

2.2. Auto que fija fecha

Por otro lado, vencidos los términos de traslado de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a citar a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para el día **jueves dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, con el objeto de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del precitado ordenamiento.

La diligencia se adelantará **en las instalaciones del Despacho**, ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91 Complejo Judicial del Centro Administrativo Nacional. La información en relación a la sala de audiencias se concederá una vez la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, adelante la asignación correspondiente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Haiver Alejandro López López**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.944.877 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 137.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial

³Folios 3 a 7 del cuaderno principal.

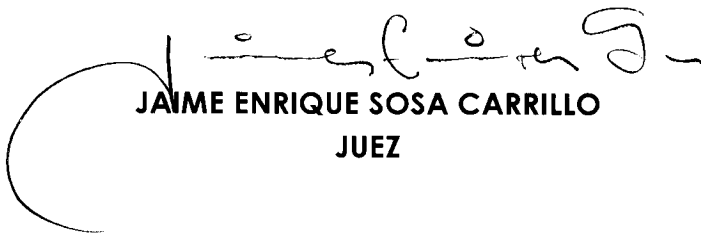
poder visible a folio 192 del expediente en calidad de apoderado de la **Universidad Nacional de Colombia – Fondo Pensional**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO.- Rechazar** la demanda de reconvención interpuesta por la **Universidad Nacional de Colombia**, a través de apoderado, en contra de **Haydee Sáenz Ayala**, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.-** Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo lo dispuesto en el punto 2.2. de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 09 DE MARZO DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 09 DE MARZO DE 2020, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA
--	---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013335028-2020-00012-00
Demandante: ALFONSO MARTINEZ GAONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 del CPACA concordantes con los Arts. 422 y 424 del C. G. del P., lo siguiente:

1. Complemente los hechos de la demanda, ilustrando al Despacho las razones objetivas por las cuales considera que se encuentra mal calculado el descuento por aportes pensionales, no realizados sobre factores salariales que se ordenó incluir en las sentencias del 30 de septiembre de 2014, de este Juzgado y del 11 de marzo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección C, pues especialmente esta última, modificó en lo pertinente la primera, para precisar que tales descuentos por aportes procedían por toda la vida laboral de la accionante y acorde con la parte considerativa de ese fallo, remite a una cita jurisprudencial del Consejo de Estado, específicamente la sentencia del 5 de junio de 2014, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013) con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se indica textualmente que tales descuentos se calculan previo cálculo actuarial, que es lo que refleja la actuación de la entidad demandada, metodología distinta a la que se muestra en el acápite "cuantía" de la demanda, que se trata de una simple indexación.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los defectos observados al cálculo actuarial efectuado por la entidad demandada y respaldar sus dichos con un cálculo de la misma naturaleza, como se dispuso en el título ejecutivo base de la acción, para ilustrar la exigibilidad del mismo.

2. En los iguales términos debe corregir las pretensiones de la demanda, determinando con claridad y precisión los valores reclamados, atendiendo que la liquidación corre a cargo de la parte demandante en los términos del Art. 424 inciso 2º del C. G. del P.

3. Aporte los CDs respectivos, para traslados y archivo, que contenga en medio magnético la demanda, subsanación y anexos.

Igualmente del escrito subsanatorio alléguese copia para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE


JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE MARZO DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE MARZO DE 2020**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA